



**FEDERACIÓN DE RUSIA - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN
DE PORCINOS VIVOS, CARNE DE PORCINO Y OTROS PRODUCTOS
DE PORCINO PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA**

AB-2016-5

Informe del Órgano de Apelación

Addendum

El presente addendum contiene los anexos A a D del informe del Órgano de Apelación distribuido como documento WT/DS475/AB/R.

El anuncio de apelación y los resúmenes de las comunicaciones escritas que figuran en el presente addendum se adjuntan tal y como se recibieron de los participantes y terceros participantes. El Órgano de Apelación no ha revisado ni editado su contenido, salvo para reenumerar a partir de 1 los párrafos y las notas que no comenzaban por 1 en el original, y para introducir cambios de formato en los textos a fin de adaptarlos a las normas de estilo de la OMC. Los resúmenes no sustituyen a las comunicaciones de los participantes y terceros participantes en el examen de la apelación por el Órgano de Apelación.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A**

ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por la Federación de Rusia	A-2
Anexo A-2	Anuncio de otra apelación presentado por la Unión Europea	A-5

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por la Federación de Rusia	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante	B-9
Anexo B-3	Resumen de la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea	B-11
Anexo B-4	Resumen de la comunicación del apelado presentada por la Federación de Rusia	B-16

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante	C-2
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante	C-3
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante	C-4

ANEXO D

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución de procedimiento de 14 de noviembre de 2016 relativa a la solicitud de interpretación del inglés al ruso en la audiencia presentada por la Federación de Rusia	D-2

ANEXO A

ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por la Federación de Rusia	A-2
Anexo A-2	Anuncio de otra apelación presentado por la Unión Europea	A-5

ANEXO A-1**ANUNCIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FEDERACIÓN DE RUSIA***

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD*, la Federación de Rusia notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Federación de Rusia - Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea*. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Federación de Rusia presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

2. La Federación de Rusia limita su apelación a los errores que, a su juicio, constituyen graves errores de derecho y de interpretación jurídica que deben corregirse. Ello no implica acuerdo con las cuestiones que no son objeto de apelación.

3. Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Federación de Rusia apela, y solicita al Órgano de Apelación que modifique o revoque, determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en la presente diferencia.¹

I. LAS CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL RESPECTO DE LA SUPUESTA PROHIBICIÓN PARA TODA LA UE

4. La Federación de Rusia solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones del Grupo Especial de que la denominada prohibición para toda la UE es una medida que es atribuible a la Federación de Rusia.² La Federación de Rusia también apela respecto de las constataciones subyacentes del Grupo Especial que le llevaron a esta constatación errónea: el hecho de que el Grupo Especial no estableciera diferencias entre las MSF de la Federación de Rusia y las condiciones de los certificados veterinarios bilaterales UE-Rusia³, el hecho de que el Grupo Especial no diera efecto jurídico pleno al Protocolo de Adhesión de la Federación de Rusia⁴ y, subsidiariamente, el hecho de que el Grupo Especial no reconociera la secuencia inherente en los certificados veterinarios bilaterales. Como consecuencia de ello, el Grupo Especial incurrió en error, en el marco del párrafo 1 del artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 5, los párrafos 1 y 3 del artículo 6, el artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF y el párrafo 3 del artículo 3 del *ESD* cuando concluyó que la denominada prohibición para toda la UE de la Federación de Rusia es una conducta atribuible a la Federación de Rusia que es incompatible con el Acuerdo MSF.⁵ Estas constataciones son erróneas y la Federación de Rusia solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación las revoque.

* El presente documento, de fecha 23 de septiembre de 2016, fue distribuido a los Miembros con la signatura WT/DS475/8.

¹ De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Federación de Rusia para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.74, 7.76, 7.77, 7.78, 7.79, 7.80, 7.81, 7.82, 7.83 y 7.84.

³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.76, 7.77, 7.78, 7.80, 7.81, 7.82, 7.83 y 7.84.

⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.108, 7.109, 7.110, 7.111, 7.112, 7.114, 7.115 y 7.116.

⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.216- 7.220, 7.235, 7.237, 7.484, 7.494, 7.571, 7.591, 7.707, 7.714, 7.719, 7.720, 7.783, 7.834 y 7.846.

II. LAS CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO MSF

5. La Federación de Rusia solicita que el Órgano de Apelación examine la omisión del Grupo Especial de interpretar que el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF requiere que los grupos especiales tengan en cuenta las pruebas científicas y técnicas en que se basó el Miembro importador, de acuerdo con el nivel adecuado de protección del Miembro importador.⁶ La Federación de Rusia también apela las conclusiones del Grupo Especial, basadas en ese error interpretativo, de que la Unión Europea aportó las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a la Federación de Rusia que las zonas de la Unión Europea estaban libres de peste porcina africana y no era probable que ello variara, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF.⁷ De manera similar, el Grupo Especial constató incorrectamente que la Unión Europea había aportado las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a la Federación de Rusia que hay zonas en Lituania, Polonia, Letonia y Estonia que están libres de peste porcina africana de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6⁸, y que la Unión Europea había aportado las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a la Federación de Rusia que hay zonas en Lituania, Polonia y Estonia que es probable que permanezcan libres de peste porcina africana de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6.⁹ Estas constataciones son erróneas y se basan en las constataciones de derecho e interpretaciones jurídicas erróneas del párrafo 3 del artículo 6 hechas por el Grupo Especial. La Federación de Rusia solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial.

6. La Federación de Rusia también solicita el examen de la interpretación jurídica que hizo el Grupo Especial de que el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF no requiere un plazo razonable para que los Miembros exportadores reúnan las pruebas necesarias, por una parte, y para que los Miembros importadores examinen las pruebas necesarias, por otra.¹⁰ Como consecuencia de la interpretación errónea del Grupo Especial según la cual el párrafo 3 del artículo 6 no requiere la producción, la traducción y el examen de las pruebas necesarias durante un "plazo razonable", el Grupo Especial constató erróneamente en los párrafos 7.963 y 7.1003 que la Unión Europea había aportado las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a la Federación de Rusia que hay partes de Estonia que están libres de la enfermedad y no es probable que ello varíe, sobre la base de un plazo de tres días contados a partir del primer brote de peste porcina africana en Estonia. Por consiguiente, la Federación de Rusia solicita que el Órgano de Apelación revoque la interpretación jurídica errónea del Grupo Especial y su conclusión con respecto a Estonia.

7. La Federación de Rusia solicita además que se examine la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 1 del artículo 6 y su relación con el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF.¹¹ El Grupo Especial constató que en las situaciones en que un Miembro exportador solicita que se reconozca una zona de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6, se puede hacer una constatación de infracción del párrafo 1 del artículo 6 relacionada con las condiciones en el *Miembro exportador* incluso si no hay una constatación de que el país exportador aportó las pruebas necesarias para demostrar objetivamente que hay zonas en su territorio que están libres de enfermedad y que no es probable que ello varíe de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6. Sobre la base de esta interpretación jurídica errónea, el Grupo Especial constató que, aunque la Unión Europea no había aportado las pruebas necesarias que demostraran objetivamente que había zonas de Letonia que era probable que siguieran estando libres de peste porcina africana, la Federación de Rusia había infringido no obstante el párrafo 1 del artículo 6, en parte, porque no había adaptado sus medidas a las características sanitarias y fitosanitarias de Letonia.¹² La Federación de Rusia solicita que el Órgano de Apelación revoque la interpretación jurídica errónea

⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.384, 7.389, 7.391-6, 7.399, 7.404, 7.406, 7.412, 7.413, 7.414, 7.416, 7.454, 7.930, 7.932, 7.933, 7.938, 7.939, 7.940, 7.969, 7.976, 7.978, 7.985, 7.987, 7.996, 7.1003 y 7.1004.

⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.449, 7.455 y 7.456.

⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.963.

⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.976, 7.985, 7.1001, 7.1003 y 7.1004 (frases segunda y tercera).

¹⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.384, 7.393, 7.394, 7.395, 7.396, 7.399, 7.404, 7.406, 7.412, 7.413, 7.414, 7.416, 7.454, 7.930, 7.932, 7.933, 7.938, 7.939, 7.940, 7.969, 7.978, 7.987 y 7.996.

¹¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.365, 7.1011 (segunda frase), 7.1020, 7.1027 y 7.1028.

¹² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.995 y 7.1028.

del Grupo Especial y su conclusión errónea con respecto a Letonia en el marco del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF.¹³

¹³ En la medida en que el Órgano de Apelación revoque las constataciones hechas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 3 del artículo 6 con respecto a Lituania, Polonia, Estonia y la prohibición para toda la UE, de acuerdo con la argumentación expuesta en los párrafos 93-194 *supra*, la Federación de Rusia también solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial de que las restricciones a la importación impuestas a Lituania, Polonia y Estonia y la supuesta prohibición para toda la UE son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF. Véanse, por ejemplo, los párrafos 7.484, 7.1020 y 7.1028.

ANEXO A-2**ANUNCIO DE OTRA APELACIÓN PRESENTADO POR LA UNIÓN EUROPEA***

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Federación de Rusia - Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea* (WT/DS475). Con arreglo al párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación y su comunicación en calidad de otro apelante ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial, con respecto a los siguientes errores que contiene el informe del Grupo Especial¹:

- a) El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF cuando constató que Rusia reconoce los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades con respecto a la peste porcina africana y, por consiguiente, la prohibición para toda la UE no es incompatible con las obligaciones que corresponden a Rusia en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF. Como consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.373, 7.379, 7.485 y 8.1 d) iii) de su informe, basadas en el razonamiento jurídicamente erróneo que hizo en los párrafos 7.366-7.379 y que complete el análisis;
- b) El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF cuando constató que Rusia reconoce los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades con respecto a la peste porcina africana y, por consiguiente, las prohibiciones de las importaciones de los productos en cuestión procedentes de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia no son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Rusia en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF. Como consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.925, 7.1029 y 8.1 e) vi) de su informe, basadas en el razonamiento jurídicamente erróneo que hizo en los párrafos 7.924 y 7.925 y que complete el análisis.

* El presente documento, de fecha 28 de septiembre de 2016, fue distribuido a los Miembros con la signatura WT/DS475/9.

¹ De conformidad con el párrafo 2) c) ii) C) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Unión Europea para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su otra apelación.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por la Federación de Rusia	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante	B-9
Anexo B-3	Resumen de la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea	B-11
Anexo B-4	Resumen de la comunicación del apelado presentada por la Federación de Rusia	B-16

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELANTE PRESENTADA
POR LA FEDERACIÓN DE RUSIA****I. INTRODUCCIÓN**

1. La Federación de Rusia apela respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas que figuran en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Federación de Rusia - Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea*. De conformidad con la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la Federación de Rusia presenta su comunicación del apelante.

2. El primer conjunto de apelaciones tiene por objeto solicitar una aclaración de la naturaleza jurídica de la llamada prohibición para toda la UE. En este contexto, la Federación de Rusia también solicita que se aclaren los derechos y obligaciones derivados del Protocolo de Adhesión de la Federación de Rusia con respecto a todos los Miembros y, en particular, con respecto a la Unión Europea.

3. En el segundo conjunto de apelaciones, la Federación de Rusia solicita que se aclaren los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF, además de la relación entre los párrafos 1 y 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF. Como el Grupo Especial ha reconocido, esta es la primera ocasión en que un grupo especial ha interpretado la expresión "para demostrar objetivamente" si "no es probable que varíe[]" una zona libre de plagas o enfermedades en el sentido del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF, especialmente en el contexto de una enfermedad muy contagiosa que está evolucionando rápidamente.¹

4. Como se expone en la presente comunicación, la Federación de Rusia solicita que el Órgano de Apelación revoque diversas constataciones y conclusiones de derecho formuladas por el Grupo Especial, en razón de los errores de derecho que en ella se identifican. Preocupa a la Federación de Rusia el hecho de que, si no son revocadas, esas constataciones y conclusiones de derecho perturbarían el equilibrio entre los derechos y obligaciones de los Miembros importadores y exportadores cuidadosamente negociado en el Acuerdo MSF.

A. El Grupo Especial incurrió en error al constatar la existencia de una prohibición para toda la UE atribuible a la Federación de Rusia

5. La Federación de Rusia apela las constataciones del Grupo Especial de que la llamada prohibición para toda la UE es una medida atribuible a la Federación de Rusia.² La Federación de Rusia también apela respecto de las constataciones subyacentes del Grupo Especial que llevaron a esa constatación errónea, a saber, el hecho de que el Grupo Especial no estableciera diferencias entre las MSF nacionales de la Federación de Rusia y las condiciones de los certificados veterinarios bilaterales UE-Rusia³, el hecho de que el Grupo Especial no diera efecto jurídico pleno al Protocolo de Adhesión de Rusia⁴ y, subsidiariamente, el hecho de que el Grupo Especial no reconociera la secuencia inherente en los certificados veterinarios bilaterales. Como consecuencia de ello, el Grupo Especial incurrió en error al concluir que la llamada prohibición para toda la UE de la Federación de Rusia es una conducta atribuible a la Federación de Rusia que es incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 5,

¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.390 y 7.965.

² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.74, 7.76, 7.77, 7.78, 7.79, 7.80, 7.81, 7.82, 7.83 y 7.84.

³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.76, 7.77, 7.78, 7.80, 7.81, 7.82, 7.83 y 7.84.

⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.108, 7.109, 7.110, 7.111, 7.112, 7.114, 7.115 y 7.116.

los párrafos 1 y 3 del artículo 6, el artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF.⁵ En consecuencia, la Federación de Rusia solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial.

6. Las constataciones del Grupo Especial son erróneas porque i) no distinguen entre la prescripción de que los productos se importen acompañados de un certificado veterinario válido - una prescripción nacional en materia sanitaria y fitosanitaria atribuible a la Federación de Rusia-, y el contenido de los certificados veterinarios bilaterales, que no es una MSF nacional de Rusia; ii) no dan efecto jurídico pleno a los certificados veterinarios bilaterales, válidos y compatibles con las normas de la OMC, negociados y acordados por todos los Miembros de la OMC; y, iii) subsidiariamente, porque no reconoce la secuencia inherente en los certificados veterinarios bilaterales.

7. En primer lugar, el Grupo Especial consideró erróneamente que el contenido de los certificados veterinarios bilaterales constituye MSF nacionales atribuibles a la Federación de Rusia. La Decisión de la Unión Aduanera N° 317 y el cuadro 41 del informe del Grupo de Trabajo sobre la adhesión de la Federación de Rusia ("informe del Grupo de Trabajo") establecen inequívocamente el legítimo derecho de la Federación de Rusia a exigir certificados veterinarios válidos con respecto a la importación de un determinado número de porcinos vivos y productos de porcino procedentes de cualquier Miembro de la OMC. Sin embargo, en el marco sanitario y fitosanitario nacional de la Federación de Rusia no se establece el contenido exacto de los certificados veterinarios bilaterales UE-Rusia. De hecho, en ninguna disposición de la legislación nacional de la Federación de Rusia en materia sanitaria y fitosanitaria se establece la prescripción de que, para exportar los productos de porcino pertinentes a la Federación de Rusia desde la Unión Europea, toda la Unión Europea, con excepción de Cerdeña, deba estar libre de peste porcina africana durante tres años. Por consiguiente, el Grupo Especial consideró erróneamente que el contenido de los certificados veterinarios bilaterales UE-Rusia era una MSF nacional de la Federación de Rusia.

8. En segundo lugar, el Grupo Especial no dio efecto jurídico pleno a la validez y la compatibilidad con las normas de la OMC de los certificados veterinarios bilaterales UE-Rusia válidos. En la parte pertinente del párrafo 893 del informe del Grupo de Trabajo sobre la adhesión de la Federación de Rusia se dispone lo siguiente:

[l]os certificados veterinarios bilaterales de exportación rubricados por una de las partes en la Unión Aduanera [por ejemplo, la Federación de Rusia] antes del 1° de julio de 2010 [por ejemplo, en 2006], así como las modificaciones posteriores a esos certificados acordadas con el organismo autorizado de ese país, *seguirían siendo válidos* para las exportaciones del país pertinente en el territorio de la Unión Aduanera [por ejemplo, la Federación de Rusia] hasta que se alcanzase un acuerdo sobre el certificado con el país de la Unión Aduanera basado en una posición común convenida con los otros miembros de la Unión.

9. El sentido corriente, el contexto y el objeto y fin de la expresión "seguirían siendo válidos" indican que, de conformidad con las condiciones de la adhesión de la Federación de Rusia a la OMC, todos los Miembros de la OMC acordaron que los certificados veterinarios bilaterales UE-Rusia son documentos jurídicamente vinculantes, que deben ser reconocidos como un certificado veterinario legítimo para la exportación al territorio de un miembro de la Unión Aduanera. Ello significa necesariamente que dichos certificados veterinarios tienen que ser compatibles con las normas de la OMC.

10. En tercer lugar, y subsidiariamente, el Grupo Especial incurrió en error al no reconocer una "secuencia de etapas" inherente que se debe seguir al asegurarse de la validez de los certificados veterinarios bilaterales. No se discute que son los servicios veterinarios de la Unión Europea, y no la Federación de Rusia, los encargados de expedir los certificados veterinarios bilaterales. En consecuencia, como condición previa para la exportación de los productos cárnicos pertinentes a la Federación de Rusia, los funcionarios veterinarios de la Unión Europea deben certificar el estatus sanitario con respecto a los productos pertinentes originarios de un Estado miembro de la UE. Aunque el Grupo Especial constató correctamente que, después del primer brote de peste porcina africana en la Unión Europea, los funcionarios de la Unión Europea ya no podían expedir

⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.484, 7.494, 7.571, 7.591, 7.707, 7.714, 7.719, 7.720, 7.783, 7.834 y 7.846.

certificados veterinarios válidos para la exportación de una serie de productos a la Federación de Rusia, atribuyó erróneamente a la Federación de Rusia la incapacidad de los servicios veterinarios de la Unión Europea de cumplir las condiciones de los certificados. Sin embargo, no cabe constatar legítimamente el cumplimiento o incumplimiento de los certificados bilaterales válidos por la Federación de Rusia, porque ello constituiría una segunda etapa, contingente, del proceso de certificación. Esa etapa solo podría tener lugar después de que los funcionarios veterinarios de la Unión Europea hayan expedido certificados veterinarios bilaterales válidos.

11. Sobre la base de lo anterior, la Federación de Rusia solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que el hecho de que la Unión Europea no expidiera certificados veterinarios bilaterales es un acto atribuible a la Federación de Rusia.

B. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF al no constatar la existencia de la obligación de tener en cuenta la evaluación objetiva de las pruebas necesarias por el Miembro importador

12. La Federación de Rusia apela con respecto al hecho de que el Grupo Especial no interpretara el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF, que exige que los grupos especiales tengan en cuenta las pruebas científicas y técnicas en que se basó el Miembro importador, con arreglo al nivel adecuado de protección (NADP) del Miembro importador, al evaluar si la solicitud de regionalización del Miembro exportador está respaldada por las "pruebas necesarias".⁶ La Federación de Rusia también apela las conclusiones del Grupo Especial, basadas en ese error interpretativo, de que a) la Unión Europea ha aportado las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a la Federación de Rusia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6, que zonas de Lituania, Polonia, Letonia y Estonia, así como el conjunto de la Unión Europea, son zonas libres de peste porcina africana⁷, y b) que la Unión Europea había aportado pruebas suficientes para demostrar que *no es probable que varíe* la condición de zonas libres de peste porcina africana de esas zonas de Lituania, Polonia, Estonia, así como del conjunto de la Unión Europea.⁸

13. Al interpretar si los Miembros exportadores han aportado las pruebas necesarias de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial consideró suficiente limitar su examen a las pruebas aportadas por el Miembro exportador. El Grupo Especial no consideró pertinente para una interpretación del párrafo 3 del artículo 6 tener en cuenta, en la medida en que se dispusiera de ellas, las pruebas científicas y técnicas en que se basó el Miembro importador, con arreglo a su NADP. Esa interpretación jurídica del párrafo 3 del artículo 6 es incorrecta y no encuentra respaldo en el sentido corriente, el contexto ni el objeto y fin del párrafo 3 del artículo 6.

14. La expresión "pruebas necesarias" del párrafo 3 del artículo 6 está directamente ligada, por medio de "para", a la expresión "demostrar objetivamente al Miembro importador". Ello indica que el objeto de la recopilación de las pruebas necesarias por el Miembro exportador es convencer al Miembro importador de que partes de su territorio son zonas libres de enfermedades y no es probable que ello varíe. La referencia a "pruebas" y la mención "demostrar *objetivamente*" indican además la centralidad de las pruebas científicas y técnicas en el marco del párrafo 3 del artículo 6, en contraposición a la mera información o a una conjetura. Además, la expresión "pruebas necesarias" indica que la evaluación de las pruebas necesarias por el Miembro importador debe realizarse con arreglo a su NADP.

15. El derecho del Miembro importador, en virtud de la segunda frase del párrafo 3 del artículo 6, a realizar visitas de inspección a los Miembros exportadores que afirmen que partes de su territorio están libres de enfermedades respalda una lectura del párrafo 3 del artículo 6 que exija a los grupos especiales tener en cuenta la evaluación objetiva de las pruebas necesarias por el Miembro importador. Esta interpretación se ve confirmada además por el hecho de que el intercambio de información es parte del proceso de regionalización contemplado tanto por el Código Terrestre de la OIE como por las Directrices del Comité MSF sobre el artículo 6, que subrayan el papel del Miembro importador como examinador y evaluador de las pruebas

⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.384, 7.389, 7.3916, 7.399, 7.404, 7.406, 7.412, 7.413, 7.414, 7.416, 7.454, 7.930, 7.932, 7.933, 7.938, 7.939, 7.940, 7.969, 7.976, 7.978, 7.985, 7.987, 7.996, 7.1003 y 7.1004.

⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7449, 7.455, 7.456 y 7.963.

⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.976, 7.985, 7.1001 y 7.1004.

necesarias aportadas. Por último, la jurisprudencia pertinente relativa a la evaluación del riesgo en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 subraya que, como mínimo, al evaluar las pruebas necesarias, el grupo especial debe tener en cuenta, cuando se disponga de ellas, las pruebas científicas y técnicas en que se basó el Miembro importador, ya sean pruebas científicas minoritarias o mayoritarias. De hecho, los Miembros importadores que tengan un NADP alto pueden exigir pruebas que establezcan que un territorio está libre de enfermedades con un grado de certeza mayor que los Miembros importadores que tengan un NADP bajo.

16. Esta interpretación jurídica encuentra respaldo además en el objeto y fin del artículo 6 del Acuerdo MSF. Los objetivos fundamentales de las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo MSF en materia de regionalización son facilitar el comercio internacional desde al menos algunas regiones o zonas del territorio de un Miembro exportador, protegiendo al mismo tiempo la vida y la salud de las personas y los animales, y preservando los vegetales, en el Miembro *importador*. Por un lado, no se otorga a los Miembros importadores una discrecionalidad irrestricta al llevar a cabo una evaluación de las pruebas necesarias de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6; por otro, la correcta interpretación del párrafo 3 del artículo 6 permite al Miembro importador basar su evaluación en pruebas científicas y técnicas acordes con su NADP al evaluar si se han aportado pruebas suficientes. En cambio, la interpretación del Grupo Especial, que se centra solo en los testimonios científicos y las pruebas aportados por el Miembro exportador, daría lugar a una incongruencia con las disciplinas de base claramente científica establecidas en el Acuerdo MSF, en particular en el párrafo 2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 3, los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

17. Dada la escasez de constataciones fácticas del Grupo Especial con respecto a las pruebas científicas y técnicas presentadas por la Federación de Rusia y utilizadas como base para sus argumentos, el Órgano de Apelación no estaría en condiciones de completar el análisis en el caso de que revocara la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 3 del artículo 6. Entre las pruebas científicas fundamentales en que se basó la Federación de Rusia respecto de las cuales el Grupo Especial no formuló constataciones de hecho se incluyen pruebas relativas al desplazamiento de jabalíes y la importancia crucial de la intensificación de la caza como estrategia para el control de los jabalíes, además de pruebas relativas al riesgo de propagación de la peste porcina africana debido al gran número de granjas domésticas con bajos niveles de bioseguridad.

C. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF al no constatar la prescripción de un plazo razonable para la recopilación y evaluación de pruebas por el Miembro exportador y el Miembro importador, respectivamente

18. La Federación de Rusia apela la interpretación jurídica del Grupo Especial de que el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF no prescribe un plazo razonable para el proceso secuencial de recopilación de las pruebas necesarias por el Miembro exportador, seguida del examen y evaluación de estas por el Miembro importador.⁹ A consecuencia de la errónea interpretación jurídica del párrafo 3 del artículo 6 por el Grupo Especial, este constató incorrectamente que la Unión Europea había aportado las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a la Federación de Rusia que hay partes de Estonia que están libres de la enfermedad y no es probable que ello varíe, sobre la base de un plazo de tres días contados a partir del primer brote de peste porcina africana en Estonia.¹⁰ Por consiguiente, la Federación de Rusia solicita al Órgano de Apelación que revoque la interpretación jurídica errónea del Grupo Especial¹¹ y la conclusión formulada en los párrafos 7.963 y 7.1003.

19. Al evaluar si la Unión Europea había aportado las pruebas necesarias de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial no identificó un plazo razonable para el conjunto del proceso de recopilar y examinar esas pruebas, sino que realizó su evaluación en el marco del párrafo 3 del artículo 6 aplicando la misma fecha de corte general del 11 de septiembre

⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.384, 7.389, 7.3916, 7.399, 7.404, 7.406, 7.412, 7.413, 7.414, 7.416, 7.454, 7.930, 7.932, 7.933, 7.938, 7.939, 7.940, 7.969, 7.976, 7.978, 7.985, 7.987, 7.996, 7.1003 y 7.1004.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.963 y 7.1003.

¹¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.384, 7.393, 7.394, 7.395, 7.396, 7.399, 7.404, 7.406, 7.412, 7.413, 7.414, 7.416, 7.454, 7.930, 7.932, 7.933, 7.938, 7.939, 7.940, 7.969, 7.978, 7.987 y 7.996.

de 2014 con respecto a cada uno de los cuatro Estados miembros de la UE infectados, aun cuando estos habían sufrido las infecciones de peste porcina africana, y establecido zonas de peste porcina africana, a intervalos muy diferentes. En particular, el hecho de que el Grupo Especial no evaluara las pruebas necesarias con respecto a Estonia empleando un plazo razonable dio lugar a la constatación errónea de que la Unión Europea había aportado, dentro de los tres días siguientes al primer brote de peste porcina africana en Estonia, las pruebas necesarias para demostrar objetivamente que partes de su territorio estaban libres de la enfermedad y no era probable que ello variara. En esencia, el Grupo Especial constató que tres días bastaban para que la Unión Europea demostrara que no era probable que variara la condición de zonas libres de la enfermedad de partes de Estonia y para que la Federación de Rusia tradujera, examinara y evaluara las "pruebas necesarias" mediante la realización de visitas de inspección.

20. En contraste con la interpretación del Grupo Especial, al evaluar los derechos y obligaciones que corresponden a las partes en virtud del párrafo 3 del artículo 6, un grupo especial debe reconocer que se requiere tiempo para que el Miembro importador evalúe, inspeccione y verifique las medidas y las pruebas, tanto las presentadas por el Miembro exportador como las obtenidas en las visitas *in situ*, así como para que el Miembro exportador reúna las pruebas necesarias de su situación con respecto a la enfermedad. En consecuencia, el grupo especial debe identificar un plazo razonable que comience en el momento en que un Miembro exportador solicita a otro Miembro que reconozca una zona libre de la enfermedad en respuesta al brote de una enfermedad. Esta interpretación del párrafo 3 del artículo 6 está respaldada por el sentido corriente, el contexto y el objeto y fin del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF. El sentido corriente del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF subraya que no se puede dar debido efecto a dicha disposición sin que el grupo especial evalúe las obligaciones de las partes a la luz de un plazo razonable. Por un lado, los Miembros exportadores necesitan tiempo para reunir las pruebas necesarias y observar la evolución de la enfermedad con el fin de demostrar objetivamente al Miembro importador que sus territorios libres de peste porcina africana efectivamente *están* libres de esa enfermedad y, en especial, que *no es probable que ello varíe* en el futuro. Por otro lado, los Miembros importadores necesitan tiempo para examinar las pruebas necesarias, por ejemplo mediante las visitas de inspección al Miembro exportador autorizadas por el párrafo 3 del artículo 6. La duración apropiada del plazo razonable se verá necesariamente afectada por el establecimiento de nuevas zonas libres de la enfermedad, tanto en países ya infectados por la enfermedad como en países que estuvieran anteriormente libres de la enfermedad y estén sufriendo su primer brote.

21. Ello encuentra respaldo además en el contexto pertinente del párrafo 3 del artículo 6. Tanto las Directrices del Comité MSF sobre el artículo 6 como los capítulos pertinentes del Código Terrestre de la OIE contemplan un diálogo dinámico entre los Miembros importadores y exportadores en el contexto de la solicitud de regionalización. Se requiere tiempo para que ambas partes tomen esas medidas pertinentes, entre las que se incluyen la recopilación de pruebas, el examen de estas, la solicitud y aportación de pruebas adicionales y la realización de visitas de inspección. En concreto, las Directrices relativas al artículo 6 prevén un plazo razonable medio de aproximadamente 90 días para llevar a cabo el intercambio de información. Las disposiciones relativas a enfermedades específicas del Código Terrestre de la OIE subrayan que la duración del plazo razonable depende de que sigan teniendo lugar brotes en zonas que anteriormente estaban libres de la enfermedad, y puede resultar alterada por ello. Además, como se desprende del artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF, no todo transcurso de tiempo constituye una demora, lo que constituye una indicación más de la pertinencia de constatar la prescripción de un plazo razonable para evaluar las pruebas necesarias de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6. La jurisprudencia relativa a la evaluación del riesgo, que exige un tiempo suficiente para recopilar y evaluar los testimonios científicos disponibles, corrobora asimismo esta interpretación.

22. La prescripción de un plazo razonable en el párrafo 3 del artículo 6 también encuentra respaldo en el objeto y fin de la disposición. Un plazo razonable salvaguarda el derecho del Miembro importador a proteger su territorio de enfermedades veterinarias al dar sentido a su derecho a examinar las pruebas necesarias aportadas. De manera similar, al establecer límites en cuanto al tiempo que un Miembro importador emplea para evaluar las pruebas necesarias con respecto a la cuestión de si una región seguirá estando libre de enfermedades, se reconoce el derecho del Miembro exportador a seguir comerciando desde partes de su territorio, después de haber demostrado objetivamente una regionalización efectiva.

23. El Grupo Especial ha evaluado las pruebas necesarias que se aportaron con respecto a Estonia en un plazo de solo tres días contados desde el primer brote de peste porcina africana de dicho país. En consecuencia, en el expediente obran constataciones insuficientes para permitir que se complete la evaluación de la cuestión de si la Unión Europea ha aportado las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a la Federación de Rusia la ausencia de peste porcina africana dentro de un plazo razonable a contar desde los primeros brotes de peste porcina africana en Estonia.

D. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la relación entre los párrafos 1 y 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF

24. La Federación de Rusia apela la interpretación que hizo el Grupo Especial de la relación entre los párrafos 1 y 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF.¹² El Grupo Especial constató que, incluso en las situaciones en que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6, un Miembro exportador no ha aportado las pruebas necesarias para establecer que no es probable que varíe la condición de zona libre de enfermedades de una región, puede constatarse que el Miembro importador infringe el párrafo 1 del artículo 6 por no adaptar sus MSF a las condiciones regionales del Miembro exportador. La Federación de Rusia solicita al Órgano de Apelación que revoque la interpretación jurídica errónea del Grupo Especial¹³, así como su constatación errónea de que las restricciones de la importación impuestas por la Federación de Rusia a Letonia infringen el párrafo 1 del artículo 6 porque no están adaptadas a las características sanitarias o fitosanitarias de Letonia.¹⁴

25. La constatación del Grupo Especial refleja una interpretación errónea del sentido corriente, el contexto y el objeto y fin del párrafo 1 del artículo 6. Al utilizar la palabra "*shall*" ("se facilitará"), el párrafo 3 del artículo 6 establece que los Miembros exportadores que afirmen que partes de su territorio están libres de enfermedades no tienen el derecho automático de reconocimiento de las zonas de las que afirman que están libres de enfermedades, sino que deben aportar primero las pruebas necesarias que demuestren objetivamente que las supuestas zonas libres de enfermedades son zonas libres de enfermedades y no es probable que ello varíe. El hecho de que el artículo 6 contenga una disposición especial (el párrafo 3 del artículo 6) que aborda las situaciones en que los Miembros exportadores formulan solicitudes específicas de reconocimiento de zonas libres de enfermedades indica que esas situaciones justifican un trato que puede ser distinto del correspondiente a otros tipos de afirmaciones realizadas en virtud del artículo 6.

26. Ello encuentra respaldo en el contexto de las Directrices del Comité MSF sobre el artículo 6, que establecen una "secuencia" de trámites que deben seguir los Miembros exportadores e importadores al dar curso a una solicitud de regionalización de un Miembro exportador. De la secuencia establecida en las Directrices se sigue que, si el Miembro exportador no ha aportado las pruebas necesarias de que partes de su territorio están libres de enfermedades y no es probable que ello varíe, el Miembro importador no está obligado a "adaptar" sus medidas a la situación en materia de enfermedades del Miembro exportador de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6.

27. Se halla contexto adicional en el artículo 5.3.7 del Código Terrestre, titulado "Etapas para establecer una zona o un compartimento y para obtener su reconocimiento a efectos de comercio internacional", que corrobora que el Miembro importador debe adaptar sus medidas a las características sanitarias o fitosanitarias de su territorio solo si el Miembro exportador que solicita el reconocimiento de la zona ha aportado al Miembro importador las pruebas necesarias. Esta es una secuencia lógica, ya que la cooperación del Miembro exportador al aportar las pruebas "necesarias" es un elemento esencial para permitir que el Miembro importador evalúe el riesgo y finalmente ajuste sus propias medidas a ese riesgo.

28. Interpretando que las constataciones en el marco del párrafo 1 del artículo 6 relativas a la prevalencia de enfermedades en los Miembros exportadores dependen de, y están supeditadas a que el Miembro exportador cumpla la obligación que le impone el párrafo 3 del artículo 6 -en las situaciones en que un Miembro exportador solicita que se reconozca una zona de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6-, se da el debido efecto a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 6 y

¹² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.365, 7.1011 (segunda frase), 7.1020, 7.1027 y 7.1028.

¹³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.365, 7.1011 (segunda frase), 7.1020, 7.1027 y 7.1028.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.995 y 7.1028.

la correspondiente obligación del Miembro exportador que en ellas se estipula. En cambio, la interpretación del Grupo Especial no atribuye ninguna significación jurídica o significación probatoria práctica a la obligación del Miembro exportador de aportar las pruebas necesarias de que no es probable que varíe la condición de zona libre de enfermedades de una determinada zona de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6. Ello haría que el párrafo 3 del artículo 6 resultara superfluo y, de hecho, no pertinente en relación con las afirmaciones hechas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6.

29. La jurisprudencia pertinente del Órgano de Apelación en el asunto *India - Productos agropecuarios* y del informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Animales* también confirma lo siguiente: i) que, en las situaciones en que un Miembro exportador solicita que se reconozca una zona de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6, se requiere la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 6 antes de constatar una infracción del párrafo 1 del artículo 6 con respecto a la situación en el Miembro exportador, y ii) que en todas las demás situaciones puede constatarse una infracción del párrafo 1 del artículo 6 sin que exista una constatación de compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF.

30. Sobre la base de lo anterior, la Federación de Rusia solicita al Órgano de Apelación que revoque la interpretación del Grupo Especial de que en las situaciones en que un Miembro exportador solicita el reconocimiento de una zona, puede constatarse una infracción del párrafo 1 del artículo 6 con respecto a las condiciones del Miembro exportador aun cuando este no haya aportado las pruebas necesarias, y que revoque, en consecuencia, las constataciones formuladas en el marco del párrafo 1 del artículo 6 con respecto a Letonia.

ANEXO B-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA
EN CALIDAD DE OTRO APELANTE¹****A. Alegaciones**

1. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF cuando constató que Rusia reconoce los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades con respecto a la peste porcina africana y, por consiguiente, las medidas en litigio no son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Rusia en virtud de esa disposición.

1. Un grupo especial que tenga que analizar una MSF adoptada por un Miembro que dispone de un régimen jurídico que reconoce **(solo) formalmente** los conceptos descritos en la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 puede aun así constatar una incompatibilidad de una medida impugnada con la primera frase del párrafo 2 del artículo 6.

2. Una determinación de un grupo especial basada **exclusivamente en el texto del régimen jurídico** del Miembro importador, según el cual ese Miembro reconoce formalmente los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades no puede ser sino **provisional**. En ese caso, la Unión Europea sostiene que un grupo especial debería posteriormente **tratar de confirmar** su conclusión provisional a la luz de su análisis en el marco de los párrafos 3 y 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF.

3. Contrariamente a lo que propugna el Grupo Especial, la interpretación propuesta por la Unión Europea no llevaría a la inutilidad y redundancia de la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 por varias razones.

4. *En primer lugar*, en todos los acuerdos abarcados se utilizó como **técnica de redacción general** la exposición de las obligaciones más generales en primer lugar, seguidas de las obligaciones más específicas a continuación. El párrafo 2 del artículo 6 comienza, en la versión en inglés, con la expresión "en particular", lo que indica claramente que desarrolla un aspecto concreto que ya figura de manera más general en el párrafo 1 del artículo 6.

5. *En segundo lugar*, el Órgano de Apelación ha indicado claramente que el reconocimiento del concepto de zonas libres de plagas o enfermedades del párrafo 2 del artículo 6 deberá **interpretarse armoniosamente** a la luz de las prescripciones del párrafo 1 del artículo 6, y no de manera aislada.

6. *En tercer lugar*, la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 es el punto en que el análisis de un grupo especial puede empezar y puede igualmente terminar, sin necesidad de proseguir en el análisis de las demás disposiciones del artículo 6, en una situación como la del asunto *India - Productos agropecuarios*. Sin embargo, en la presente situación un grupo especial únicamente llegaría a una **conclusión provisional** en el marco del párrafo 2 del artículo 6, que es muy posible que no se confirme una vez realizado un análisis completo en el marco de los párrafos 3 y 1 del artículo 6. De hecho, en ese caso un grupo especial que tenga que analizar una MSF adoptada por un Miembro que dispone de un régimen jurídico que reconoce solo formalmente los conceptos descritos en la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 constatará igualmente que la medida impugnada es incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo 6.

7. *Por último*, la Unión Europea considera útil el hecho de que en otras partes de su informe el Grupo Especial formuló constataciones según las cuales Rusia no reconoce el concepto de regionalización **ni sobre la base del texto de las medidas en litigio ni en su aplicación**.

¹ Número total de palabras (incluidas las notas de pie de página pero sin incluir el resumen) en la versión en inglés = 5.419; número total de palabras del resumen en la versión en inglés = 536.

8. Por consiguiente, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF cuando constató que Rusia reconoce los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades con respecto a la peste porcina africana y, por consiguiente, las medidas en litigio no son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Rusia en virtud de esa disposición.

ANEXO B-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA
POR LA UNIÓN EUROPEA¹****A. Alegaciones****1. El Grupo Especial constató correctamente que la prohibición para toda la UE es una medida en litigio atribuible a Rusia**

1. No se discute que las exportaciones a Rusia de los productos en cuestión procedentes de toda la Unión Europea han cesado. En esencia, Rusia hace en apelación dos afirmaciones, que son infundadas: i) que la prohibición para toda la UE es atribuible a la Unión Europea, y no a Rusia, y ii) que la Unión Europea ha convenido en ello en razón de los certificados veterinarios bilaterales y las condiciones de la adhesión de Rusia a la OMC.
2. Rusia aduce tres tipos de argumentos "creativos".
3. *En primer lugar*, Rusia trata de distinguir entre "la obligación de presentar un certificado veterinario válido" y "el contenido exacto de los certificados veterinarios bilaterales UE-Rusia".
4. Rusia tergiversa las constataciones del Grupo Especial. El Grupo Especial nunca indica que los certificados negociados bilateralmente sean la medida en litigio. La medida en litigio consiste en diferentes actos que equivalen a una prohibición para toda la UE.
5. La expresión "medida sanitaria" se define en el párrafo 1 del Anexo A. La definición "comprende[]" "todas las leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes". El Grupo Especial ha constatado correctamente que la prohibición para toda la UE es una MSF. Cualquier acto u omisión puede ser una medida a efectos de la solución de diferencias.
6. La Unión Europea recuerda los diferentes actos atribuibles al Gobierno ruso que, considerados conjuntamente, denotan claramente la existencia de una medida compuesta - la prohibición para toda la UE-, a la que Rusia denomina "cumplimiento provisional de las condiciones/el texto de los certificados veterinarios" por Rusia: la carta FS-SA-8/1277, las instrucciones del FSVPS FS-SA-7/1275, la carta HF-12-26/1650, un recorte de prensa de la página Web del FSVPS y el rechazo de varios envíos por las autoridades rusas después del 25 de enero de 2014. De hecho, el efecto de dichos actos fue la práctica inexistencia de nuevos intentos por parte de los exportadores de enviar los productos en cuestión a Rusia.
7. *En segundo lugar*, Rusia alega que, puesto que la validez de los certificados veterinarios bilaterales es una de las condiciones de la adhesión de Rusia a la OMC, los certificados bilaterales están "congelados en el tiempo".
8. La interpretación de Rusia es contraria a las condiciones de su adhesión a la OMC. El texto del párrafo 893 hace referencia claramente a "las modificaciones posteriores" de los certificados bilaterales, en consonancia con la obligación continua establecida en el párrafo 1 del artículo 6.
9. El Grupo Especial no pudo constatar que la disposición en que se basó Rusia tiene un texto claro e inequívoco que establezca que el Protocolo de Adhesión de Rusia permite a esta apartarse de otras obligaciones consagradas en los acuerdos comerciales multilaterales.
10. Al contrario, una lectura de buena fe de las disposiciones en cuestión, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, pone de manifiesto que los Miembros estaban preocupados con respecto al

¹ Número total de palabras (incluidas las notas, pero sin incluir el resumen) = 23.380; número total de palabras del resumen = 2.176.

cumplimiento por Rusia de sus obligaciones en el marco de la OMC, en particular con respecto a la regionalización (párrafo 892).

11. De hecho, Rusia confirma que la posición del Grupo Especial y la Unión Europea a este respecto es correcta. Rusia resume su argumentación afirmando que debe "presumirse" que los certificados son compatibles con las normas de la OMC. Efectivamente, se presume que todas las medidas atribuibles a un Miembro de la OMC son compatibles con las normas de la Organización, hasta que se demuestre lo contrario en un procedimiento en virtud del ESD.

12. *En tercer lugar*, el argumento de la supuesta "secuencia" aducido por Rusia se basa en una tergiversación de los hechos. La imposibilidad de que los funcionarios veterinarios de la UE firmen certificados válidos se debe a la negativa de la propia Rusia a adaptar dichos certificados a las condiciones regionales de la Unión Europea y de Rusia.

13. En una explicación adecuada de la "secuencia" se tendría en cuenta, como primera etapa, que Rusia no convino en adaptar el texto de los certificados bilaterales con arreglo a las propuestas de la UE y los testimonios científicos. En el pasado, Rusia había convenido en adaptar los certificados i) para las importaciones de carne de bovino procedentes de la Unión Europea y ii) para las importaciones de aves de corral procedentes del Canadá.

14. La apelación de Rusia a este respecto debe ser desestimada.

2. Alegaciones relativas a la regionalización

- i) *El Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF en lo que concierne a las pruebas científicas y técnicas en que se basa el Miembro importador*

15. Hay que hacer varias observaciones introductorias. *En primer lugar*, no queda claro qué constatación del Grupo Especial está apelando Rusia en realidad, ya que invita a considerar 30 párrafos del informe del Grupo Especial. *En segundo lugar*, Rusia no apela explícitamente las constataciones que figuran en el párrafo 8. 1 d) iv). *En tercer lugar*, Rusia trata de imputar al Grupo Especial una "omisión de la interpretación", lo que parece ser una apelación al amparo del artículo 11 del ESD encubierta. *En cuarto lugar*, Rusia afirma que el párrafo 3 del artículo 6 debe interpretarse de manera que "exija a los grupos especiales" hacer algo. *En quinto lugar*, Rusia remite a pruebas en las que supuestamente "se basó". Rusia no llevó a cabo ninguna evaluación del riesgo y las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 7 del artículo 5 no han sido apeladas en este contexto. *En sexto lugar*, Rusia añade en su alegación presentada en apelación una referencia a su NADP. Los documentos caracterizados como "pruebas" presentados por Rusia no son parte de la "cuestión" que el Grupo Especial estaba obligado a evaluar en el marco del párrafo 3 del artículo 6.

16. La Unión Europea considera que estas observaciones son en sí mismas suficientes para resolver la apelación de Rusia a este respecto.

17. El Grupo Especial formuló constataciones con respecto a las pruebas y la información aportadas por la Unión Europea, y no con respecto a la supuesta evaluación de esa información por Rusia, porque Rusia nunca evaluó esa información.

18. Contrariamente a lo que Rusia alega, el Grupo Especial no omitió las palabras "para" y "al Miembro importador".

19. La Unión Europea no está de acuerdo en que dos elementos diferentes (evaluación del riesgo y gestión del riesgo) deban "combinarse" en una sola prescripción subjetiva. Rusia trata de equiparar el término "necesarias" (referido a las pruebas) del párrafo 3 del artículo 6 con una prueba subjetiva sujeta a la discreción irrestricta del Miembro importador.

20. El contexto del párrafo 3 del artículo 6 confirma esta interpretación. El párrafo 3 del artículo 3 dispone que los Miembros pueden apartarse de las normas internacionales sobre la base de una evaluación del riesgo o a consecuencia de un NADP superior.

21. La Unión Europea está de acuerdo en que es posible que una evaluación del riesgo se base en opiniones divergentes o minoritarias, siempre que procedan de fuentes cualificadas y respetadas. El presente asunto es diferente de asuntos anteriores como *Hormonas* u *OMG*, que entrañaban cuestiones relativamente "nuevas".

22. Las alegaciones de Rusia deben ser desestimadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- el Grupo Especial no cometió ningún error de derecho y no omitió dar sentido a todas y cada una de las palabras del párrafo 3 del artículo 6;
- Rusia no tiene ninguna evaluación del riesgo;
- no es probable que surja la cuestión de una evaluación del riesgo basada en opiniones divergentes o minoritarias, procedentes de fuentes cualificadas y respetadas, en un asunto como el presente;
- el Grupo Especial constató que el NADP de Rusia es alto, pero no muy alto, y no de riesgo cero; Rusia considera adecuado el nivel de protección reflejado en el Código Terrestre de la OIE;
- el Grupo Especial ha constatado que las medidas de regionalización de la UE constituyen una alternativa que entraña un grado de restricción del comercio significativamente menor y que satisface el NADP de Rusia;
- los factores que deben tenerse en cuenta de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 son factores objetivos.

23. De conformidad con el artículo 11 del ESD, la norma de examen en un asunto sobre MSF, también en lo que respecta al párrafo 3 del artículo 6, es que el grupo especial haga una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido.

24. El Órgano de Apelación no llegará a la etapa de considerar si puede o no completar el análisis, porque no revocará las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 3 del artículo 6.

25. Rusia reitera argumentos a los que renunció ante el Grupo Especial, por no ser pertinentes para la presente diferencia, relativos a las zonas y compartimentos de contención. Las medidas de regionalización de la UE están en consonancia con el Código Terrestre de la OIE.

26. Rusia afirma además que el Grupo Especial no formuló ninguna constatación sobre cuestiones de hecho en relación con las pruebas científicas y técnicas en las que supuestamente "se basó" Rusia. Sin embargo, Rusia no tiene ninguna evaluación del riesgo.

27. El Órgano de Apelación debe rechazar este motivo de apelación y confirmar las constataciones del Grupo Especial.

- ii) *El Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF en relación con el plazo razonable para que los Miembros exportadores recopilen las pruebas necesarias y para que los Miembros importadores examinen las pruebas respectivas*

28. Normalmente se requiere un plazo razonable para el proceso contemplado en el párrafo 3 del artículo 6. El Grupo Especial concluyó correctamente que la Unión Europea había aportado a Rusia las pruebas necesarias para demostrar objetivamente que las zonas libres de peste porcina africana están libres de esa enfermedad y no es probable que ello varíe en la Unión Europea, en particular en Estonia.

29. Rusia emplea como "técnica de litigio" una "acumulación" de alegaciones exclusivamente al amparo del artículo 6, cuando, por su propia naturaleza, esas alegaciones están estrechamente ligadas con otras disposiciones del Acuerdo MSF, como los párrafos 1 y 7 del artículo 5 y el Anexo C, al tiempo que no apela contra las respectivas constataciones del Grupo Especial.

30. *En primer lugar*, con arreglo al artículo 4.3.1 del Código Terrestre de la OIE, el proceso de regionalización "será más eficaz si los socios comerciales definen parámetros y llegan a acuerdos sobre las medidas necesarias antes de que se produzcan brotes de enfermedad".

31. *En segundo lugar*, la Unión Europea aportó información y pruebas abundantes con respecto a la situación en materia de peste porcina africana y las respectivas medidas de regionalización tomadas en la Unión Europea (incluida Estonia), con objeto de demostrar objetivamente a Rusia que las zonas libres de peste porcina africana están libres de peste porcina africana y que no es probable que ello varíe. La información y las pruebas aportadas comprenden: i) información y pruebas de carácter general con respecto al marco reglamentario en materia de peste porcina africana de la Unión Europea; ii) información y pruebas específicas relativas a Estonia y iii) información actualizada inmediata y constante con respecto a la situación en materia de peste porcina africana en la Unión Europea, incluida Estonia.

32. La Unión Europea aportó a Rusia las pruebas necesarias con respecto a la situación geográfica, la vigilancia epidemiológica, la eficacia de los controles sanitarios con respecto a la peste porcina africana, los ecosistemas pertinentes, la prevalencia de la enfermedad y la existencia de programas de control o erradicación, con el fin de demostrar objetivamente a Rusia las prescripciones del párrafo 3 del artículo 6.

33. *En tercer lugar*, entre la notificación de un brote a la OIE y el momento en que se reanuda el comercio entre los Miembros respectivos hay normalmente un breve período de suspensión. Esta situación está abarcada por el párrafo 7 del artículo 5.

34. En el momento en que un Miembro solicita información que no es necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo, deja de poder beneficiarse del amparo provisional del párrafo 7 del artículo 5, y las respectivas demoras son indebidas, en el sentido del párrafo 1 a) del Anexo C.

35. En el propio párrafo 7 del artículo 5 se emplea el concepto de "plazo razonable" con respecto a la obligación (de los Miembros importadores) de examinar la medida a la luz de una evaluación más objetiva del riesgo. Rusia no examinó las medidas en litigio dentro de un plazo razonable, y no ha apelado esta constatación del Grupo Especial.

36. Los conceptos de plazo razonable del párrafo 7 del artículo 5 y demoras indebidas del párrafo 1 a) del Anexo C están relacionados entre sí. Aunque Rusia alega que tres días no constituyen un plazo razonable con respecto a la evaluación de las medidas de regionalización de la peste porcina africana adoptadas por la UE en Estonia, al mismo tiempo Rusia hizo solicitudes de información innecesaria (que dieron lugar a demoras indebidas) solo cinco días después de la recepción de la solicitud de regionalización formulada por la UE con respecto a Lituania.

37. *En cuarto lugar*, la Unión Europea recuerda que la mayoría de los productos en cuestión procedentes de Estonia ya estaban sujetos a la prohibición para toda la UE desde el 29 de enero de 2014.

38. *En quinto lugar*, las medidas de regionalización de la peste porcina africana adoptadas en Estonia, aunque presentaban ciertas particularidades, guardan una relación suficientemente estrecha con las medidas de regionalización de la peste porcina africana adoptadas en los demás Estados miembros de la UE afectados. Rusia no necesitaba un plazo amplio para evaluar las medidas de regionalización respectivas.

39. El tercer motivo de apelación de Rusia debe ser rechazado. El Órgano de Apelación no necesitará completar el análisis, ya que confirmará las constataciones del Grupo Especial.

iii) El Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación de la relación entre los párrafos 1 y 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF

40. El debate con respecto a las medidas de regionalización solo es pertinente en relación con los productos no tratados.

41. En la etapa de reexamen intermedio la Unión Europea señaló que determinados párrafos del informe provisional eran inexactos desde el punto de vista fáctico. La Unión Europea suministró inmediatamente a Rusia información importante sobre las medidas de control modificadas o actualizadas relativa a Letonia desde el primer caso hasta el 11 de septiembre de 2014.

42. La Unión Europea no había facilitado anteriormente al Grupo Especial copia de esas comunicaciones porque nunca se le había pedido que lo hiciera. La Unión Europea no podía prever, y el Grupo Especial no lo indicó en ningún momento en el curso de las actuaciones, que la fecha pertinente que el Grupo Especial tendría en cuenta en relación con Letonia sería una fecha posterior a la de su establecimiento.

43. El Grupo Especial consideró que las pruebas aportadas son "nuevas pruebas". Sin embargo, la posición con respecto al párrafo 1 del artículo 6 permaneció inalterada.

44. El Grupo Especial no incurrió en error con respecto a la interpretación de la relación entre los párrafos 3 y 1 del artículo 6, ni como cuestión de principio ni en el caso particular de las medidas de regionalización adoptadas en Letonia. El cuarto motivo de apelación de Rusia debe ser rechazado.

ANEXO B-4**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO
PRESENTADA POR LA FEDERACIÓN DE RUSIA****1 INTRODUCCIÓN¹**

1. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 22 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la Federación de Rusia presenta su comunicación en calidad de apelado.²

2. La Federación de Rusia solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de la Unión Europea y confirme la constatación del Grupo Especial de que la Federación de Rusia reconoce el concepto de regionalización de conformidad con la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF. El argumento de la Unión Europea se basa en la suposición errónea de que la única manera en que los Miembros pueden cumplir sus obligaciones en el marco del párrafo 2 del artículo 6 es aplicar la regionalización en la MSF impugnada. Esta postura carece de apoyo en los principios de interpretación de los tratados y en la jurisprudencia.

A. La interpretación de la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 que propugna la Unión Europea carece de apoyo en el sentido corriente, el contexto y el objeto y fin de esa disposición

3. El Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación jurídica de la primera frase del párrafo 2 del artículo 6. El sentido corriente, el contexto y el objeto y fin de la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 respaldan la interpretación de esa disposición que hizo el Grupo Especial, según la cual únicamente requiere pruebas de un reconocimiento expreso de los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, incluso mediante el régimen reglamentario y legislativo en materia de MSF de un Miembro.

4. El sentido corriente de la expresión "reconocerán ... los conceptos" confirma la interpretación del Grupo Especial de que el párrafo 2 del artículo 6 exige que los Miembros permitan la aplicación del concepto de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. Esto contradice directamente el argumento de la Unión Europea según el cual el párrafo 2 del artículo 6 requiere que los Miembros apliquen la regionalización en sus MSF impugnadas. De hecho, la interpretación que la Unión Europea hace de la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 combina erróneamente las prescripciones del párrafo 1 del artículo 6 con las de la primera frase del párrafo 2 del artículo 6. La interpretación que la Unión Europea hace de la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 también se ve contradicha por la expresión "en particular" que figura en esa disposición. La existencia de esta expresión demuestra que el párrafo 2 del artículo 6 está vinculado al párrafo 1 del artículo 6 y no a la inversa como alega la Unión Europea.

5. Además, la interpretación que hizo el Grupo Especial de la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 se ve confirmada por el contexto de la segunda frase de ese párrafo, que ofrece orientación sobre los factores que los Miembros pueden tener en cuenta al reconocer los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. También la respalda la estructura y el diseño generales del artículo 6, en que las obligaciones más generales se exponen en primer lugar en el párrafo 1 del artículo 6, seguidas de obligaciones más específicas en los párrafos 2 y 3 del mismo artículo. De hecho, el párrafo 2 del artículo 6 es un subconjunto del párrafo 1 del artículo 6, en la medida en que se refiere a situaciones relativas a plagas o enfermedades. Por el contrario, no hay en el contexto de la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 nada que respalde la interpretación de la Unión Europea.

¹ Número total de palabras (incluidas las notas de pie de página pero sin incluir el resumen) en la versión en inglés = 10.071; número total de palabras del resumen en la versión en inglés = 965.

² No debe entenderse que la Federación de Rusia está de acuerdo con ningún argumento o tesis planteados por la Unión Europea que no se aborde específicamente en la presente comunicación del apelado.

6. El objeto y fin del artículo 6 confirman aún más que el Grupo Especial interpretó correctamente la primera frase del párrafo 2 del artículo 6. La interpretación del Grupo Especial establece la debida diferencia entre una situación en que la regionalización está completamente prohibida (como respecto de los brotes de influenza aviar en la India) y una situación en que un Miembro dispone de un régimen reglamentario y legislativo detallado en el que se reconoce la regionalización. De ese modo, la interpretación del Grupo Especial fomenta el objeto y fin de alentar a los Miembros importadores a crear un régimen jurídico que reconozca y facilite los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. Por el contrario, la interpretación de la Unión Europea no permitiría que los grupos especiales y el Órgano de Apelación adaptaran sus constataciones para reflejar esas situaciones claramente distintas y, en consecuencia, no ofrece incentivo alguno a los Miembros para que integren el principio fundamental de la regionalización en sus regímenes reglamentarios nacionales.

7. Además, según la interpretación de la Unión Europea, cuando un Miembro importador que tiene un régimen jurídico reconoce los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades pero no los aplica en un caso concreto, un grupo especial o el Órgano de Apelación constatarán necesariamente que el Miembro importador actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6. Por consiguiente, en esa situación, un grupo especial no podrá formular constataciones independientes en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 6, lo que hará que la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 sea en gran medida redundante.

B. La aplicación de la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 que propugna la Unión Europea no tiene respaldo en las constataciones fácticas del Grupo Especial

8. La Unión Europea no puede demostrar que las constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial en el marco de la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 sean incorrectas. El Grupo Especial formuló las constataciones fácticas de que la Federación de Rusia reconoce la regionalización sobre la base no de uno, sino de numerosos documentos legislativos y acuerdos: la Decisión de la Unión Aduanera N° 317, el memorando bilateral de 2006 entre la UE y Rusia sobre regionalización y el texto de los certificados veterinarios efectivamente aplicados entre la Federación de Rusia y la Unión Europea. Estas constataciones reflejan la existencia de un régimen global para el reconocimiento y la aplicación de los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades establecidos en la primera frase del párrafo 2 del artículo 6.

9. Suponiendo, a efectos de argumentación, que el Órgano de Apelación constatará que para reconocer los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades sería necesaria alguna prueba además de aplicar un régimen jurídico que reconoce expresamente el concepto de la regionalización, varias medidas adoptadas por la Federación de Rusia demuestran que esta reconoce y aplica el concepto de la regionalización. Entre ellas figuran las numerosas cartas enviadas por la Federación de Rusia a la Unión Europea en las que se explicaban sus prescripciones en materia de regionalización y se solicitaban pruebas adicionales; el hecho de que la Federación de Rusia ha aplicado y formulado determinaciones positivas en materia de regionalización con respecto a otros Estados miembros y el hecho de que el Grupo Especial constató que en los certificados veterinarios bilaterales entre la UE y Rusia se reconoce la regionalización.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante	C-2
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante	C-3
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante	C-4

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR AUSTRALIA EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE

ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO MSF

1. Australia recuerda la constatación formulada por el Grupo Especial en esta diferencia de que Rusia no había infringido el párrafo 2 del artículo 6 porque reconocía los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades con respecto a la peste porcina africana en su régimen legislativo.
2. A juicio de Australia, las constataciones del Órgano de Apelación en *India - Productos agropecuarios* indican que la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 6 exige que los Miembros hagan algo más que limitarse a mencionar o reconocer esos conceptos en abstracto.
3. El Órgano de Apelación aclaró que la obligación general establecida en el párrafo 1 del artículo 6 requiere que un Miembro se asegure de que sus MSF se adapten a las características sanitarias y fitosanitarias regionales y que en los demás párrafos del artículo 6 se desarrollan los aspectos concretos de esa obligación.¹
4. A la luz de las constataciones del Órgano de Apelación, Australia considera que, para cumplir la obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 6, no basta que un Miembro se limite a incluir una declaración de reconocimiento del concepto de regionalización en su legislación. Más bien, debe asegurarse de que sus MSF, en su aplicación, se adapten a las características sanitarias y fitosanitarias regionales.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 5.141.

ANEXO C-2

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL BRASIL EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE

El Brasil considera que el Grupo Especial abordó de manera satisfactoria la relación entre los párrafos 1 y 3 del artículo 6 y el artículo 5, pero le preocupa la interpretación dada al párrafo 2 del artículo 6, que simplemente requeriría que los Miembros de la OMC "reconozcan el **concepto** de zonas libres de plagas o enfermedades" en abstracto.

El párrafo 2 del artículo 6 no dispone únicamente un reconocimiento formal del principio de regionalización. También implica que ese reconocimiento sea funcional en la práctica. Al igual que cualquier otra obligación pertinente consagrada en el Acuerdo MSF, la obligación de reconocer el concepto de regionalización contenida en el párrafo 2 del artículo 6 no puede verse sometida a una interpretación reduccionista que privaría a esa disposición de toda repercusión práctica y la encerraría en un nivel puramente teórico. Además, en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 6 se define con precisión la manera en que se determinarán tales zonas, y se deja claro que un simple reconocimiento del principio no es suficiente para cumplir el párrafo 2 del artículo 6.

En lo que respecta al párrafo 3 del artículo 6, el Brasil considera que el Grupo Especial constató correctamente que el Miembro exportador debe demostrar objetivamente al Miembro importador que algunas zonas están libres de plagas o enfermedades y no es probable que varíen. Como aclaró correctamente el Grupo Especial, los Miembros deben "aportar pruebas" y no "simplemente información" acerca de la información relacionada con la determinación de una zona libre de plagas o enfermedades. Esta prescripción de que el Miembro exportador demuestre sus afirmaciones de existencia de zonas libres de plagas o enfermedades podría considerarse equivalente a la obligación del Miembro importador de "reconocer" el concepto de regionalización.

ANEXO C-3

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE

1. Los Estados Unidos acogen con satisfacción la oportunidad de exponer sus opiniones sobre determinadas constataciones planteadas en apelación por la Federación de Rusia ("Rusia") y la Unión Europea ("UE") en el asunto *Federación de Rusia - Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea* (DS475).
 2. En primer lugar, contrariamente a lo que aduce Rusia en su comunicación del apelante, el texto del artículo 6 del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* ("Acuerdo MSF") no respalda una norma categórica según la cual una infracción del párrafo 1 del artículo 6, sobre la base del hecho de que o se reconozcan determinadas zonas libres de enfermedades, solo puede producirse después de que un Miembro exportador haya cumplido su obligación de aportar información de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6.
 3. En segundo lugar, contrariamente a lo que aduce Rusia, el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 3 del artículo 6 al no tener en cuenta en su análisis en el marco de esa disposición pruebas en las que se había basado Rusia. Antes bien, tanto las pruebas aportadas por el Miembro exportador de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 como otras pruebas en poder del Miembro importador se refieren a la cuestión de si el Miembro importador ha cumplido con su obligación, prevista en el párrafo 1 del artículo 6, de asegurarse de que sus MSF se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas pertinentes.
 4. En tercer lugar, el Grupo Especial no cometió error alguno en su interpretación del párrafo 3 del artículo 6 al no dar a Rusia tiempo para examinar las pruebas después del brote de peste porcina africana en Estonia. Esta alegación de Rusia refleja su continua confusión entre los análisis en el marco de los párrafos 1 y 3 del artículo 6.
 5. En cuarto lugar, el párrafo 1 del artículo 6 impone obligaciones con respecto a las medidas, mientras que el párrafo 2 del artículo 6 requiere que se reconozcan conceptos. Es poco probable que una negativa a reconocer que determinadas zonas están libres de enfermedades, por sí sola, respalde una constatación de que el Miembro importador no reconoció los conceptos descritos en el párrafo 2 del artículo 6.
-

ANEXO D

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución de procedimiento de 14 de noviembre de 2016 relativa a la solicitud de interpretación del inglés al ruso en la audiencia presentada por la Federación de Rusia	D-2

ANEXO D-1**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2016**

1. El 2 de noviembre de 2016 recibimos una carta de la Federación de Rusia en la que se solicitaba que la Sección del Órgano de Apelación que entiende en la presente apelación autorizara la interpretación simultánea del inglés al ruso en la audiencia del presente procedimiento de apelación. En concreto, Rusia explica que en la audiencia participarán funcionarios gubernamentales encargados de cuestiones sanitarias y fitosanitarias y que esos funcionarios no tienen conocimientos de inglés suficientes para seguir la audiencia. Rusia afirma que sufragará todos los costos asociados a dicha interpretación simultánea.

2. El 3 de noviembre de 2016 invitamos a la Unión Europea y a los terceros participantes a que hicieran observaciones por escrito en relación con la solicitud de Rusia. Recibimos una respuesta de la Unión Europea el 4 de noviembre y respuestas de Australia, el Brasil, los Estados Unidos, el Japón y Noruega el 7 de noviembre de 2016.

3. La Unión Europea se opone a la solicitud de Rusia. Sostiene que la solicitud no guarda relación con la celebración eficiente de la audiencia ni con el ejercicio efectivo por Rusia de los derechos que le corresponden en virtud del ESD, sino que refleja un intento de promover, *de facto*, el ruso como idioma en la solución de diferencias en la OMC. La Unión Europea afirma que el ESD no impide que cualquier delegación tome medidas, dentro de las estructuras de la delegación, para proveer una interpretación simultánea en beneficio de uno o varios miembros de la delegación. A juicio de la Unión Europea, la solicitud de Rusia guarda relación en realidad con el acceso a las cabinas de interpretación de la OMC. La Unión Europea señala que las salas de reuniones de la OMC están equipadas con un número limitado de dichas cabinas, y plantea varias cuestiones generales que pueden surgir en la práctica en relación con el uso y la asignación de las cabinas.

4. En sus respectivas observaciones, los Estados Unidos, el Japón y Noruega expresan que no tienen nada que objetar a que Rusia provea interpretación del inglés al ruso a su costa, con el fin de que miembros de su delegación puedan seguir el desarrollo de las actuaciones. El Brasil considera que solo debe accederse a una solicitud de esta naturaleza en circunstancias excepcionales, y no se pronuncia con respecto a si tales circunstancias se dan en el presente caso. Australia se opone a la solicitud, considerándola innecesaria, dado que prevé que las cuestiones objeto de apelación serán de carácter jurídico, y no fáctico.

5. Además, los Estados Unidos y el Japón ponen de relieve que se opondrían a cualquier solicitud de permitir una interpretación que fuera más allá de la descrita en el párrafo precedente. Subrayando que los tres idiomas de trabajo oficiales de la OMC son el español, el francés y el inglés, tanto los Estados Unidos como el Japón se oponen, en particular, a que los intérpretes provean interpretación del ruso a un idioma de trabajo oficial de la OMC. Australia destaca que todos los Miembros acceden a la OMC y participan en los procedimientos con pleno conocimiento de que existen únicamente tres idiomas de trabajo oficiales. El Brasil afirma que los Miembros de la OMC pueden encontrar dificultades para expresarse en alguno de los tres idiomas de trabajo oficiales de la OMC cuando estos son distintos de su propio idioma. Añade que ha encontrado esa dificultad en el sistema de solución de diferencias de la OMC durante los últimos 20 años y que todas las delegaciones deben hacer todo lo posible por resolver en el seno de su delegación esas cuestiones relacionadas con el idioma.

6. Observamos que Rusia solicita que la Sección del Órgano de Apelación que entiende en la presente apelación autorice únicamente la interpretación del inglés al ruso en la audiencia del presente procedimiento de apelación. Rusia no solicita, y nosotros no abordamos en la presente resolución, la interpretación del ruso al inglés.

7. Observamos además que los idiomas de trabajo oficiales de la OMC son el español, el francés y el inglés. En el presente asunto, el procedimiento de apelación tendrá lugar en inglés y, por lo tanto, en uno de los idiomas de trabajo oficiales de la Organización.

8. Recordamos que en *CE - Banano III* el Órgano de Apelación declaró que, en principio, corresponde a cada Miembro de la OMC decidir cuál debe ser la composición de su delegación en un procedimiento de apelación.¹ Por lo tanto, no vemos ningún impedimento para que un Miembro de la OMC incluya personas que provean interpretación de uno de los idiomas de trabajo oficiales de la OMC a otro idioma en beneficio de los miembros de la delegación que carezcan de la competencia lingüística requerida para seguir el desarrollo de la audiencia.

9. Al mismo tiempo, consideramos que la interpretación provista por un miembro de una delegación a otros miembros de esa delegación presentes en la sala de la audiencia, y audible para todos los presentes en la sala, no propicia un eficiente desarrollo de la audiencia. Por lo tanto, en interés del orden de las actuaciones en el presente procedimiento de apelación, la Sección ha decidido, sobre la base del párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, permitir que las cabinas sean utilizadas por los intérpretes de la delegación de Rusia durante la audiencia en la presente diferencia. No consideramos que los derechos de debido proceso de los demás participantes en la audiencia resulten afectados por ello. También observamos que el Grupo Especial permitió una solución similar durante las reuniones sustantivas con las partes.

10. A la luz de estas consideraciones, la Sección que entiende en la presente apelación autoriza a Rusia a utilizar intérpretes para la interpretación simultánea del inglés al ruso. Observamos que Rusia se ha comprometido a contratar a los intérpretes y que sufragará todos los costos asociados a su contratación. Subrayamos que la audiencia es confidencial y que Rusia deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurarse de que los intérpretes que contrate preserven la confidencialidad de las actuaciones. La Sección solicita a Rusia que indique en la lista de los miembros de su delegación cuáles de ellos actúan como intérpretes. En interés del orden de las actuaciones en el presente procedimiento de apelación, las instalaciones de interpretación disponibles en la sala designada para la audiencia se utilizarán para interpretación simultánea.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafos 10 y 12.